

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 44-21-CN

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 44-21-CN, Consulta de constitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización N° 24202-2021-00121, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio suspendió el proceso, debido a que planteó una consulta de constitucionalidad.

II

Examen de admisibilidad

2. Según lo dispuesto por la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad deben contener los siguientes elementos: i) la identificación de la norma cuya constitucionalidad se consulta, ii) la identificación de las normas constitucionales que se consideran infringidas y las razones que fundamentan la presunta infracción; y, iii) la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha norma.

3. La presente consulta cumple el primer requisito antes mencionado porque el tribunal identificó como norma cuya constitucionalidad se consulta a la contenida en el artículo 220.1 del COIP, que prescribe:

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera [...].

4. También se cumple el segundo requisito referido en el párr. 2 *supra*, pues en la consulta:

4.1. Se identificó las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, específicamente sus artículos 11.2¹ y 66.4².

4.2. Además, se expuso la siguiente razón para fundamentar la consulta:

En conclusión, una persona que se decide por tabaco o alcohol, la compra en la licorería, cuyo vendedor ejerce libre comercio, y la persona que se decide por cannabis, heroína o cocaína la adquiere donde la encuentre, ya que no la puede comprarla [sic] en una farmacia, supermercado o un lugar destinado para ello. El consumidor de dichas sustancias, las compra a cualquier persona de manera irregular, informal, ilegal según la Ley [...]

La normal [sic] penal, se constituye como una decisión político criminal para imponer violencia por medio de sanciones, en este sentido, es desigual o discriminatorio que se trate diferente a los consumidores de tabaco y alcohol, que a los consumidores de cannabis, cocaína, heroína, y otros.

¹ “**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

² “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Se presume infringido el principio constitucional enunciado, ya que la distinción entre conducta permitida y conducta prohibida, menoscaba el ejercicio del derecho a la igualdad y el principio de igualdad y no discriminación citados, "por una distinción" de droga que es una decisión personal, que recae en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

5. Además, la consulta explica, de la siguiente forma, la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso:

El tipo penal, determina "La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente". Es decir la norma penal establece que para configurarse la infracción penal la persona debe expender sin autorización, sin embargo no existe conforme a ley, persona alguna que expendan con autorización varios tipos de sustancias como cannabis, cocaína, heroína, etc., lo que trae como consecuencia que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de dichas drogas, no puedan ejercer sus derechos de libertad al igual que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de alcohol y tabaco, aun siendo conocido lo perjudicial de estas sustancias lo cual es base para el cobro del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, por el alto costo del estado en servicios de salud a consecuencia de su consumo.

6. En conclusión, la presente consulta cumple con todos los requisitos previstos en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

III Decisión

7. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la consulta de constitucionalidad **Nº 44-21-CN** sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

8. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. Igualmente se receptarán escritos en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

9. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN